

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes	8	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 540

ELECCIONES PROVINCIALES CONVOCATORIA

Para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley orgánica Provincial, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo del 59, y de acuerdo con lo preceptuado en los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 19 de Junio de 1900, que la elección de Diputados provinciales en los distritos de Hinojosa del Duque, Lucena, La Rambla, Priego y Pozoblanco tenga lugar el domingo 12 de Marzo próximo, procediéndose el 5 del mismo al nombramiento de interventores, y el jueves 16 del citado Marzo al escrutinio general, con sujeción á lo dispuesto en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, Real decreto de 5 de Noviembre de igual año y Reales órdenes de 25 y 27 de este último mes; y para que con más facilidad puedan ser observadas las disposiciones mencionadas por todos los llamados á interve-

nir en las operaciones electorales, se publica á continuación un indicador.

A la vez, encargo á los señores Alcaldes que inmediatamente que sea conocido el resultado de la elección en las secciones me lo comuniquen en la forma que á continuación se indica y por el medio más rápido, valiéndose del telégrafo, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima, en otro caso, para llenar el servicio.

Córdoba 15 de Febrero de 1905.—El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

Indicador

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 15 de Febrero.—Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el día 5 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Artículo 17.)

Día 5 de Marzo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo, á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene

el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 6 de Marzo.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á las Alcaldes y presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 12 de Marzo.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Tan pronto como sea conocido el resultado del escrutinio, los presidentes de Mesa lo comunicarán á este Gobierno, en la siguiente forma:

SECCION DE DISTRITO DE

Presidente Mesa á Gobernador civil.

Resultado de la elección de hoy.

Componen la sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección (tantos electores, en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos don F. de T. y T., adicto (tantos, en letra.)

Don F. de T. y T., oposición (clasificándola) (tantos, también en letra.)

Con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 16 de Marzo.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó propuestos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Circular núm. 541

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Hinojosa del Duque, Lucena, La Rambla, Priego y Pozoblanco, quedan en suspenso las funciones de los delegados, interventores ó comisionados dependientes de mi autoridad que se encuentren en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Córdoba 15 de Febrero de 1905.—El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION

Circular núm. 485

No habiendo remitido á esta Administración de Hacienda los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones acreditativas de las cantidades que hayan recaudado y tenido ingreso en sus respectivas arcas municipales por los conceptos de Renta de propios y arbitrios de pesos y medidas, se servirán efectuarlo en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el de la publicación de la presente; advirtiéndoles que transcurrido que sea el plazo fijado sin haber remitido las certificaciones que se interesan, se nombrarán plantones que pasarán á recogerlas con las dietas de pesetas 10, que les serán abonadas por los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos, á saber:

PUEBLOS	Renta de Propios. Trimestres que no han certificado.
Adamuz	4.º
Alcaracejos	idem
Baena	idem
Belmez	idem
Benamejí	idem
Bujalance	idem
Córdoba	idem
Cañete de las Torres	idem
Carcabuey	idem
Carpio	idem
Castro del Río	idem
Conquista	idem
Dofia Mencía	idem
Dos Torres	idem
Encinas Reales	idem
Espejo	idem
Espiel	idem
Fernán Núñez	idem
Fuente la Lancha	idem
Fuente Obejuna	idem
Fuente Tójar	idem
Granjuela	idem
Guijo	idem
Hinojosa del Duque	idem
Hornachuelos	idem
Lucena	idem
Luque	3.º y 4.º
Montalbán	4.º
Obejo	idem
Pedro Abad	idem
Pedroche	idem
Posadas	idem
Priego	idem
Rambla	idem
Rute	idem
San Sebastián	idem
Santaella	idem
Santa Eufemia	idem
Torrecampo	idem
Valenzuela	idem
Villafranca	idem
Villanueva del Duque	idem
Villanueva del Rey	idem
Villaviciosa	idem
Villaralto	idem
Iznájar	idem
Zuheros	idem

PUEBLOS

Arbitrio de pesas y medidas.
Trimestres que no han certificado.

Adamuz	4.º
Alcaracejos	idem
Baena	idem
Belalcázar	idem
Benamejí	3.º y 4.º
Cañete	4.º
Carcabuey	idem
Carpio	idem
Conquista	idem
Dofia Mencía	idem
Dos Torres	idem
Espejo	idem
Espiel	idem
Fernán Núñez	idem
Fuente la Lancha	idem
Granjuela	idem
Guadalcazar	idem
Guijo	idem
Luque	3.º y 4.º
Montilla	4.º
Montoro	idem
Obejo	idem
Palenciana	idem
Priego	idem
Rambla	idem
Rute	idem
Santaella	idem
Torrecampo	idem
Valenzuela	idem
Villanueva del Rey	idem
Villaralto	idem
Iznájar	3.º y 4.º
Zuheros	4.º

Córdoba 6 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 512

Registros fiscales de edificios y solares.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 39, perteneciente al 8 de los corrientes, se publica la Real orden de 20 de Enero anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é informes de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado en la instancia presentada en 28 de Abril próximo pasado por el Alcalde de Avilés (Oviedo), en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera suspendida la investigación realizada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habría de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo actuado en la visita de investigación practicada:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo, en oficio de 8 de Marzo último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se personó en Avilés el día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado princi-

palmente al descubrimiento de la riqueza urbana:

Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya señalada, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita que en sesión de 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informa que no ve medio legal de que dicha instancia se resuelva favorablemente, porque se infringirían los preceptos de la ley de Presupuestos y el reglamento de la Inspección, y porque los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruido otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las actas é ingresado las cuotas, multas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el Registro fiscal de edificios y solares, declarando la riqueza oculta, petición que no se ha formulado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento de 21 de Abril, según el *Diario de Avilés*, que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era unánime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en oficio de 28 de Junio remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruidos es de 87, á saber: 71 de defraudación, que se hallan en trámite, y 10 de ocultación, en ocho de las cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los había, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones:

Resultando que con fecha 30 de Junio último la Asociación de Propietarios de Avilés solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallasen en trámite de alzada ante la Delegación, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según la primera, no han debido ni podido legalmente instruir los expedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de urbana,

comenzando á repartir las hojas; que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna, incoaron los expedientes, y que, con arreglo á la segunda, la Administración no ha debido, sin oírles, dentro precisamente del periodo de ocultación, decretar ésta, ni considerarles y calificarles como defraudadores:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento de 4 de Febrero de 1833, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación, la ejecución de los Registros fiscales de edificios y solares de cada término, una vez que haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que el ordenar la ley de 27 de Marzo de 1900 que esta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto, sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuanto que la misma ley, en su artículo 10, autoriza á los Municipios para ejecutar los trabajos topográficos agronómico-catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser sometido á la aprobación de la Superioridad; no debiendo solicitar, por lo tanto, los Municipios autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está conferida, siendo en todo caso la Administración la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que ni el reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni ninguna de las disposiciones dictadas en la materia, contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto, en conjunto y sin especial estudio, un número de expedientes que, instruidos separada ó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con total independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo (23 de Marzo), y en la que dió principio la visita (14 de Abril), porque á la delegación del Ayuntamiento, de que ignoraba que en 8 de Marzo se hubiera solicitado la autorización, concedida el 18 para girar la visita, pueden oponer las oficinas de Hacienda igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma, ni reglamentariamente había que comunicar:

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita

se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indica la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituye precisamente el punto discutido, por ser el hecho negado por los Inspectores y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco puede argüirse de injusticia porque no hayan sido sometidos á expediente todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestra que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consista en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y, por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defraudar al Estado, ni hay, por consiguiente, razón para defender al defraudador, conservándole en la situación de tal, á pretexto de que otros se encuentran en igual caso:

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun separadamente, el fondo ni la forma de dichos expedientes, no ya sólo por que, sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, él es el único competente para decidir, sino también porque no existen para formar juicio otros datos que los facilitados por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales que, limitados á un punto concreto, no permiten apreciar, ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especialidades de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento, no dando audiencia á los interesados, como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expedido tienen aquéllos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda haberseles seguido, y restablecer la pureza del procedimiento, acudiendo al recurso de queja, á tal fin establecido por los artículos 101 y siguientes del reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando, no obstante, que, por si fuera cierto el incumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de los expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección general para que, en uso de sus atribuciones y previa la correspondiente información, resuelva lo que crea procedente, no existiendo para ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celo con que la Administración procede en todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último,

que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las riquezas rústica y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón cuanto que el artículo 36 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 se armoniza perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta pericial que se ha cometido error ú ocultación, se invitará al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un período durante el cual el propietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna; siendo además conveniente la unificación de las disposiciones relativas á la formación de los Registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial, y que desaparezcan esas diferencias, que no tienen razón de ser:

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden, es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el período de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, pues los propietarios que se encontraran en el caso de los de Avilés, declararían su verdadera riqueza en cuanto tuviesen conocimiento de que durante dicho período podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo del gravamen, pero que como tal aplicación podría dar lugar á abusos al prolongarse indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Registros coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros, y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios del tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza amillarada, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aún no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbana no ofrecen tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquéllas basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893, ya

que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes disfrutaran de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales, para que, además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes de mejor condición que otros;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, se ha servido disponer:

1.º Que por la Inspección general de la Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés, á que se refieren las instancias del Excelentísimo Ayuntamiento y Asociación de Propietarios de dicha villa, á fin de que, caso de que estime se han cometido las infracciones reglamentarias que se denuncian, adopte, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y, en su virtud, que no se tramite ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á ejecutar ó estén ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares procederán á la confección de dicho documento en la forma que determina la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B. Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán al Ayuntamiento los modelos á que han de ajustarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares.

Tanto del recibo del acta, como de la remisión de los modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C. Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al encasillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción ya citada.

D. En la entrega y recogida de las hojas se tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, pondrán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que seguirá la tramitación que determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarepetadas las relaciones juradas, las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16; entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto Jefe del distrito serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

F. Hechas las comparaciones prescritas en el artículo 16, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el artículo 36, y terminadas todas estas operaciones formarán el Registro fiscal, con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la Instrucción, y lo expondrán al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G. Expirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H. El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas una prórroga que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba expirar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en término de tercer día á la Dirección general.

I. El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho meses, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J. Remitidos los Registros fiscales á las Administraciones de Hacienda respectivas, éstas y las Intervenciones no invertirán en el examen, resolución de las reclamaciones, censura y aprobación, si procediese, mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K. Los Registros fiscales que no sean aprobados se devolverán á los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan impedido la aprobación, á fin de que por la Corporación municipal y Junta pericial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, á la Administración dentro del plazo de un mes.

L. Las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades á que den lugar, con arreglo á lo determinado en el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia, procediendo inmediatamente, dada la importancia que representa el servicio de que se trata.

En su consecuencia, adoptarán el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares, remitiéndolo á la Administración de Hacienda, á los fines prevenidos en la letra A de la soberana disposición preinserta, llenándose los extremos á que se contraen los B á L, dentro de los plazos que se señalan.

También les advierte, que con arreglo á lo mandado por el número 2.º, quedan en suspenso los expedientes de ocultación ó defraudación que se hallan en tramitación, por declarar aplicable la Real orden de 25 de Marzo de 1904 al Registro fiscal mandado formar.

Esta Delegación de Hacienda espera de los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos prestarán su asentimiento á lo prescrito en la precitada Real orden, á fin de que, para el venidero ejercicio de 1906, pueda regir en su respectiva localidad el nuevo sistema, de utilidad suma para los intereses de los señores contribuyentes, de los Municipios y del Estado.

Córdoba 8 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 519

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á

todas las autoridades, así civiles como militares y en especial á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y ocupación de los efectos que luego se expresarán, los cuales fueren robados á Eduardo Moreno Lionzas, vecino de Iznájar, así como á la detención y conducción á la cárcel de esta villa y su partido de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquéllos, si no justifican su legítima adquisición, y caso de ser hallados tan aludidos efectos ó detenidas algunas personas por hallarse en su poder, sean unos y otras puestos á disposición de este Juzgado; que procedan igualmente á la captura de José Llamas Doncel, vecino de referida villa de Iznájar, y en su caso á la conducción del mismo á la dicha cárcel de este partido y á disposición de este mencionado Juzgado; pues así lo tengo acordado en proveído de esta fecha dictado en virtud de causa criminal que se instruye por el hecho de haberse robado varios efectos al ya nombrado Eduardo Moreno Lionzas, vecino de Iznájar.

Dado en Rute á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Juan de Dios Cuenca Romero.—D. S. O., Maximino L. Hernando.

Efectos robados

Un mantón de manila negro, bordado y una colcha de cama, algo dorada, blanca y salmón.

VALLADOLID

Núm. 511

Don Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante Juez instructor del regimiento de infantería Isabel II número treinta y dos, y del expediente formado en averiguación del paradero del soldado que fué del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, número seis, Juan Quero Reyes.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de referencia Juan Quero Reyes, que perteneció al batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, número seis, hijo de Andrés y de Abundia, nacido en Fuente Palmera, provincia de Córdoba, el día catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, de oficio labrador, estado casado, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, color trigueño y frente regular; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comunique á este Juzgado su actual residencia, á los efectos del expediente que de orden del señor Coronel del regimiento se instruye para averiguar su paradero.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias á fin de averiguar el paradero del repetido Juan Quero Reyes, así como cuantas personas puedan dar noticias de él lo hagan á este Juzgado en el cuartel de San Benito, de esta capital.

Valladolid primero de Febrero de mil novecientos cinco.—Juvencio Rodríguez Hubert.

Arrendataria de Servicios públicos

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 532

EDICTO

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
É IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, por las contribuciones é impuestos que tiene á su cargo esta Arrendataria, tendrá lugar dentro del mes actual, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Priego

Priego, 16 al 20.

Carcabuey, 10 al 13.

Almedinilla, 7 al 9.

Fuente Tójar, 21 al 22.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, según el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas durante los días señalados para cada localidad, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 28 del presente mes, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 7 de Febrero de 1905.—La Arrendataria de Servicios públicos.

Arriendo de Consumos de Posadas

Núm. 538

EDICTO

Terminado el repartimiento del extrarradio entre los contribuyentes de dicha zona, comprendidos en el artículo 63 de la vigente Instrucción de 11 de Octubre de 1898, queda este expediente al público por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pudiendo los interesados, durante este período, presentar en esta oficina las reclamaciones que crean tener derecho.

Posadas 7 de Febrero de 1905.—El Administrador, Manuel Alamo.—Fijese: El Alcalde, Luis Soldevilla.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y
CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la libreta número 1645, á nombre de doña Dolores Luque Urbano, se hace público mediante el presente anuncio, con la advertencia de que transcurridos que sean quince días, á contar desde hoy, se expedirá libreta duplicada.

Córdoba 14 de Febrero de 1905.—El Contador, José Invernón Llamas.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

Elecciones provinciales. Modelación impresa.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.
PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA